

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 774

PROCESO No. 76001-33-33-011-2004-01924-00
ACUMULADA 2008-00050-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
REF: **Pronunciamiento recurso de apelación-corre traslado dictamen pericial**

1. Mediante auto del 14 de octubre de 2021, el Despacho dispuso:

“(...) PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 745 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual este despacho ordenó oficiar a las entidades financieras vinculadas a fin de que remitan la información requerida para la práctica del dictamen pericial. SEGUNDO: REITÉRENSE los oficios a las entidades bancarias y financieras que aún no han brindado respuesta, haciéndoles saber sobre las consecuencias legales de la inobservancia de las órdenes judiciales y concediéndoles un término de cinco (5) días para tal efecto. (...)”

Respecto a dicha providencia, el apoderado del Banco de Bogotá S.A. indica que si bien hubo pronunciamiento frente recurso de reposición en contra del auto No. 745 del 18 de septiembre de 2020, el despacho omitió referirse al recurso de apelación que se interpuso en subsidio, solicitando decisión frente a dicho medio de impugnación.

Al respecto se debe mencionar que en lo que concierne a las acciones populares existe norma especial que regula su trámite, en este caso, la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 36 estipula que frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares solo procede el recurso de reposición, que se tramitará conforme al código de procedimiento civil -ahora Código General del Proceso- y según el artículo 37 ibidem, el de apelación se encuentra instituido solo contra la sentencia de primera instancia.

Para el caso, se tiene que mediante auto No. 745 del 18 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a las entidades financieras accionadas con el fin de que remitan al proceso de forma completa la información solicitada por la perito para realizar la experticia, decisión frente a la cual el Banco de Occidente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Ahora bien, el recurso de reposición fue decidido con auto del 14 de octubre de 2021¹, en el que si bien es cierto en la parte resolutive no se hizo referencia expresa al rechazo del recurso de apelación por improcedente, de la lectura de las consideraciones queda claro que el recurso de reposición frente al auto que ordena requerir documentos para la práctica del dictamen no es susceptible de apelación.

¹ Archivo 35 del ED.

Así las cosas, sin mayores consideraciones se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del Banco de Bogotá contra la decisión contenida en el auto No. 745 del 18 de septiembre de 2020.

2. Por otra parte, el abogado Julián David Solorza Martínez, mediante memorial allegado el 23 de febrero de 2022, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de Consultorías de Inversiones S.A. (ante Inversiones Harivalle S.A.) y el Ingenio María Luisa S.A., anexando los respectivos poderes y los certificados de existencia y representación de las referidas sociedades², por lo que se procederá a reconocerle personería por cumplir con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, vigente para la época de la solicitud.

3. Finalmente, se encuentra pendiente los requerimientos de la perito Luz América Ayala Mantilla tendientes a que se cancele el “saldo del anticipo para gastos”, así como se solicite al Departamento del Valle le brinde la información que requiere para elaborar el dictamen pericial, no obstante, el 26 de mayo de 2022 la citada auxiliar de la justicia allega el dictamen pericial visible en el archivo 43 del expediente digital, siendo indispensable ponerlo a disposición de las partes involucradas en el litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, para posteriormente realizar la audiencia de contradicción del mismo.

En lo que concierne a la cancelación de los gastos que solicita la perito Luz América Ayala Mantilla, considera el despacho necesario hacer un recuento de la prueba pericial decretada dentro de la acción popular 2008-00050-00 acumulada 2004-01924-00, para lo cual se tiene:

- a) Mediante auto No. 1169 del 27 de agosto de 2015, el despacho decretó las pruebas dentro de la acción popular remitida para acumulación por el Juzgado 6 administrativo de Cali con radicado 2008-00050-00, providencia en el cual, frente a la prueba pericial, se dispuso ampliar el objeto de la que ya había sido decretada el 25 de julio de 2007 dentro de la acción popular 2004-1924³, en los términos descritos en el primer proveído citado.
- b) El perito designado para realizar el dictamen debió ser relevado en varias oportunidades, finalmente el 27 de mayo de 2019, toma posesión del cargo la Contadora Luz América Ayala Mantilla.⁴
- c) Mediante auto del 7 de junio de 2019, de los 15 millones de pesos consignados para el pago de los gastos periciales, atendiendo a que el dictamen encomendado NO implicaba costos, gastos y un gran despliegue técnico del perito, se ordenó cancelar a la perito Luz América Ayala Mantilla como **gastos** de pericia la suma de 5 millones de pesos.
- d) Finalmente, el 26 de mayo de 2022, la perito contadora Luz América Ayala Mantilla presentó el dictamen pericial.⁵

Ahora bien, para resolver la petición del pago de gastos, se debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, aplicable en virtud de la remisión hecha en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en el cual claramente se establece que con el dictamen pericial la perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió en su elaboración, situación que no fue acreditada por la contadora Luz América Ayala Mantilla, siendo necesario requerirla para que en el término de diez (10) días allegue los soportes de los gastos sufragados para la elaboración de la experticia. Una vez acreditado los gastos, el despacho resolverá si hay lugar a un reconocimiento mayor sobre este concepto, o la devolución de los saldos a que hubiere lugar.

No obstante lo anterior, se aclara se encuentra pendiente la fijación y pago de honorarios, concepto distinto a los gastos del peritaje, los cuales se fijarán una vez se surta la

² Archivo 40 del ED.

³ Folio 3668 Cuaderno Físico No. 11.

⁴ Folio 607 Cuaderno Físico No. 2 Tomo 1.

⁵ Archivo 43 del ED.

contradicción del dictamen que fue allegado al proceso, siendo necesario ponerlo a disposición de las partes para su conocimiento, con el fin de que su practica y contradicción se haga en audiencia a la cual deberá asistir las partes y la perito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Dispone:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio de reposición frente a la decisión contenida en el auto No. 745 del 18 de septiembre de 2020, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Julián David Solorza Martínez identificado con CC No. 80.844.908 de Bogotá y T.P No. 185.959 del CSJ, como apoderado de Consultorías de Inversiones S.A. (antes Inversiones Harivalle S.A.), y de Ingenio María Luisa SA, de conformidad con los poderes visibles en el archivo 40 del expediente digital.

Tercero: Poner a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por la contadora Luz América Ayala Mantilla, obrante en el archivo 43 del expediente digital.

Cuarto: Citar a todas las partes involucradas en el presente asunto para el día **Jueves 22 de septiembre de 2022 a las 2.00 pm**, para adelantar la Audiencia de Practica y Contradicción del dictamen a la cual deberá asistir la perito contadora Luz América Ayala Mantilla

Se advierte que se dará aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Quinto: Requerir a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db46adf8fe15e24bebe5ba70d2a707020f4b05ba30ed3e6e80f6309fb631548**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 888

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-000103-00
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA (V) Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 6 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción popular radicada el **25 de julio de 2022**, dirigida a que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos tales como: la moralidad administrativa en materia de contratación pública, el patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contemplados en los literales b, e y j, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y el principio de legalidad, los cuales se consideran vulnerados a causa de la celebración del contrato interadministrativo No. MP-385 de 2 de marzo 2021 entre el Municipio de Palmira y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, para la prestación integral del servicio público de gestión catastral, en el área urbana y rural del municipio de Palmira.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Jurisdicción**¹, ²: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por los accionados como consecuencia de la celebración del contrato interadministrativo No. MP-385 de 2 de marzo 2021 cuyo objeto consiste en la prestación integral del servicio público de gestión catastral, en el área urbana y rural del municipio de Palmira (V).
2. **Competencia**³ ⁴: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, presuntamente vulnerados por entidades públicas del nivel municipal y distrital.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 15 Ley 472 de 1998.

³ Núm. 10, Art. 155.

⁴ Art. 16 Ley 472 de 1998.

3. Requisitos de procedibilidad⁵:

Si bien el ejercicio de la acción popular es flexible frente a los requisitos de procedencia, el artículo 144 del CPACA establece que previo a la interposición de una acción de este carácter, cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, el demandante debe solicitar a la autoridad y/o al particular en ejercicio de funciones administrativas, **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Así las cosas, de la revisión de los hechos y peticiones realizadas por la parte actora, encuentra el despacho que con ellos se acreditó el cumplimiento del requisito exigido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, toda vez que se allegó la solicitud realizada ante el Alcalde Municipal de Palmira (fl. 29 a 31, sin constancia de radicación), sin embargo, también se allegó la respuesta expedida por el ente municipal (fl. 32 a 34), el 23 de mayo de 2022, la cual genera plena certeza del agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Caducidad⁶: La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- En la demanda se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- En la demanda se indican los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
- Se enuncian adecuadamente las pretensiones de la demanda.
- Se indica con claridad la persona o autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- Se indica el nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- Se anexan las pruebas que pretenda hacer valer con el escrito de demanda.
- Se establecen las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011.
- No se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas⁸. Sin embargo, al solicitarse el decreto de medida cautelar, este requisito no resulta obligatorio.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos para notificación y traslado a las partes y el Ministerio Público, los cuales corresponden a los enunciados en la demanda.

⁵ Inciso tercero Art. 144, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 11, Ley 472 de 1998.

⁷ Art. 18 Ley 472 de 1998.

⁸ Art. 162 núm. 8 CPACA. Y Art. 6 Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 y 20 de la Ley 472 de 1992 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a admitir la demanda y en consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por los señores **Eduardo Alfonso Correa Valencia y Luis Alfredo Bonilla Quijano**, en contra del **Municipio de Palmira (V) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, en ejercicio de acción popular y/o protección de derechos e intereses colectivos.

2. NOTIFICAR personalmente a las demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas, **Municipio de Palmira (V) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** (Art. 21 Ley 472 de 1998 y Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

3. CORRER traslado de la demanda al **Municipio de Palmira (V) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. INFÓRMESE a la comunidad a través del sitio web de la rama judicial, lo siguiente: *“Que el Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, expediente 76001-33-33-011-2022-00103-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por los señores Eduardo Alfonso Correa Valencia y Luis Alfredo Bonilla Quijano, en contra del Municipio de Palmira (V) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa en materia de contratación pública, el patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contemplados en los literales b, e y j, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y el principio de legalidad, los cuales se consideran vulnerados a causa de la celebración del contrato interadministrativo No. MP-385 de 2 de marzo 2021 entre el Municipio de Palmira y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, para la prestación integral del servicio público de gestión catastral, en el área urbana y rural del municipio de Palmira”.*

En igual forma la parte accionante deberá procurar la circulación del presente auto admisorio, a través de un medio masivo de comunicación de circulación nacional o municipal o de cualquier mecanismo eficaz, para efectos de garantizar la información de la comunidad.

5. PREVENGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A y

alleguen el expediente administrativo completo y la totalidad de pruebas que se encuentren en su poder.

6. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

8. RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo Alfonso Correa Valencia, identificado con C.C. No. 16.243.318 y portador de la T.P. No. 27.870 del C. S. de la Jra., y al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, identificado con C.C. No. 16.857.445 y portador de la T.P. No. 200.217 del C. S. de la Jra., en calidad de actores populares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4964003820798cd7a8a2b87f2bd80874f5b1eac057f2af409538cf374b1ef9**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, (...) de de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 889

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00103-00
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA (V) Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ref. Auto corre traslado medida cautelar

Dentro del medio de control de la referencia, la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar en el escrito de la demanda, con base en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 y artículo 231 de la Ley 1431 de 2011, solicitud que se eleva con el fin de conservar el principio de seguridad jurídica respecto de la propiedad y para evitar problemas de orden público, y en consecuencia se ordene la suspensión inmediata de la aplicación de la actualización catastral desarrollada en el Municipio de Palmira, así como también la suspensión de los efectos jurídicos del Contrato Interadministrativo MP 385 DEL 2021 suscrito entre el municipio de Palmira y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), suspender los efectos jurídicos de la Resoluciones 0001, 00002, 0003,0004 y 0005 del 2021 y Palm...001 de 2022, proferidas por la contratista Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (U.A.E.C.D).

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

A su vez, el artículo 234 ibídem, establece las medidas cautelares de urgencia, en dicha norma, se prevé que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

A criterio de esta operadora judicial, conforme a los presupuestos fácticos expuestos en la medida solicitada por el actor popular, no se evidencia la necesidad de adoptar la medida cautelar de urgencia, porque no deviene de una situación apremiante, adicionalmente, de los hechos y el material probatorio aportado con la demanda, tampoco se evidencia que exista una situación de inminencia que amerite la adopción de la medida con el carácter de urgente, en consecuencia, el despacho imprimirá a la solicitud de medida cautelar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado al Municipio de Palmira (V) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en calidad de demandadas, de la solicitud de la medida cautelar presentada por el demandante, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6a7185fa39e8133ab44e5a82254ba823cbcdfcbc9dbc7b4bf744030190a4d5**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 890

Proceso No.: 76001-33-33-011-2022-00104-00

Demandante: José Alejandro Pineda González

Demandada: Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad

Medio de control: Acción de cumplimiento

Ref. Admite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o el rechazo de la presente demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, dirigida a que la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017¹ conforme a lo ordenado en la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable del parágrafo 1, que preceptuaba que *“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa”*

Alega el accionante que la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, realizó el coactivo por el comparendo # 76001000000031666005, por la comisión de una infracción de tránsito del 3 diciembre de 2021 a las 4:47 pm, consistente en el paso de un semáforo en rojo en el vehículo taxi de placas EQK 453, captada por una cámara de foto detección, y que no se le está dando cumplimiento a la referida disposición con la aplicación de la sentencia de inexecutable.

A fin de determinar si se cumplen los requisitos mínimos de la solicitud de cumplimiento conforme el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se observa:

Competencia²: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. Para el caso, es la ciudad de Cali, luego entonces el despacho tiene competencia en el asunto.

Caducidad³: La acción de cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo, de manera que no está sometida a término de caducidad.

Requisitos de procedibilidad⁴: La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a

¹ Describe el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.

² Art. 3, Ley 393 de 1997.

³ Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal “e” Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Teniendo en cuenta la disposición legal que se demanda su cumplimiento, se procede a verificar si el actor previo a la demanda, presentó solicitud exigiendo el cumplimiento de la misma y si existe renuencia en el cumplimiento solicitado por la entidad demandada.

Al respecto se observa que el 10 de marzo de 2022, el actor radicó petición ante la Secretaría de Movilidad con número de radicado 202241730100373002, en la que solicitó se le desvinculara del procedimiento administrativo sancionatorio, y la revocatoria de la Resolución No 0000923085 del 4 de febrero de 2022 con ocasión del comparendo No. D76001000000031666005 del 3 de diciembre de 2021 código D04, placa EQK453, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 conforme a lo ordenado en el fallo C-038 de 2020.

Por otra parte, se observa que mediante oficio del 16 de mayo de 2022, suscrito por Profesional Universitario líder del Grupo de gestión de Infracciones, dio respuesta en la que señala aspectos normativos con explicación amplia del procedimiento que se debe adelantar en los casos de comisión de infracciones de tránsito, despachando de manera desfavorable la petición, por cuanto se verificó la dirección declarada al RUNT, a donde se le envió la notificación del comparendo, y como no fue posible realizarla mediante las guías de correspondencia en esa dirección, se procedió a notificar el comparendo por aviso en la página web del Distrito Especial de Cali: <https://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/114186/notificacionporavisodelasecretariademovilidad>, dando cumplimiento al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y conforme con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, el despacho considera que se agotó el requisito de procedibilidad, en tanto por un lado, se probó que previo a la interposición de la demanda, se requirió por parte del interesado el cumplimiento de la norma que hoy se demanda como incumplida, y por otro, la respuesta de la demandada, renuente al cumplimiento en los términos solicitados.

Requisitos de la demanda⁵:

En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; además, cumple con la designación de la parte accionada.

La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).

Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.

Se aporta prueba de la constitución en renuencia.

Se enunciaron las pruebas presentadas.

⁵ Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se presentó declaración de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Se estableció la dirección de las partes donde recibirán notificaciones; así como sus direcciones electrónicas.

Se adjuntaron con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas.

Se envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad accionada.

Así las cosas, en razón a que la solicitud reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 13 y subsiguientes del mismo cuerpo normativo y a emitir las respectivas órdenes. En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor JOSE ALEJANDRO PINEDA GONZÁLEZ en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

2. NOTIFICAR la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes entidades:

Al representante del Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad; o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad y al Ministerio Público por el término de 3 días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica de acuerdo con lo establecido en artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para lo cual se remitirá de manera inmediata al correo electrónico registrado copia de la demanda, de sus anexos.

4. NOTIFICAR el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por el medio más expedito.

5. DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f052e1fb048f51535f47e22cb592e189824a26facb9ad7b62026de3c70300c10**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>